

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad**

**ESTADO DE FECHA: 04/12/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#"><u>20001-33-31-003-2012-00101-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SEVERINDA SARMIENTO GAMARRA, JACQUELINE SARMIENTO GAMARRA, ARELIS SARMIENTO GAMARRA, DIGNORIS ESTHER SARMIENTO GAMARRA, SIRLEY SARMIENTO GAMARRA, ELIZABETH SARMIENTO GAMARRA, EDER ENRIQUE SALAS RIVALDO, KEMER SARMIENTO GAMARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	01/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte dte . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
2	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2013-00455-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LASTENIA BERDUGO NARVAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPAuto incorpora pruebas, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
3	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2013-00487-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JHOANA ANDREA RIVERA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto de Trámite	ROPSe niega terminación del proceso por pago de la obligación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
4	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2018-00265-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANDREA DEL PILA BARON VILLALBA	NACION-RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto declara impedimento	ROPSe declara impedimento y se remite al juzgado 5 admítivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 

5	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2018-00463-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DINA ZULETA ARGOTE	NACION-RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto declara impedimento	ROPSe declara impedimento y se remite al juzgado 5 admítivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
6	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2021-00002-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARTHA ISABEL SILVA SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA P. S. UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	JDRSe corrió traslado de los documentos enviados por la entidad ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
7	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2021-00060-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS CARLOS MEJIA CARRILLO	HOSPITAL CAMILO VIVALLON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fijó el día 14 de marzo de 2024 a las 9:00 am, para realizar audiencia inicial virtual a través de Lifesize . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec ...	 
8	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2021-00202-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ESTHER AUDITH VEGA NUÑEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto Para Alegar	JDRSe prescindió de audiencia inicial, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 ...	 
9	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2021-00280-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS ALBERTO MEZA ORTIZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fijó el día 13 de marzo de 2024 a las 9:00 am, para realizar audiencia inicial virtual a través de Lifesize . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec ...	 
10	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2022-00051-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	Luz Adriana Cardenas Corredor	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto Para Alegar	JDRSe ordenó traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 

11	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2022-00259-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELVIA MARIA BERNAL	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
12	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2022-00260-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARTHA EVA VALENVIA MUÑOZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
13	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2022-00261-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELIZABETH - ROMERO MARTINEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
14	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2022-00265-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELBA ESTHER - PERTUZ DE SIERRA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
15	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2022-00267-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROSA MARIA LARA CASTRILLON	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
16	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2022-00268-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RICARDO AVENDAÑO PEDROZO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 

17	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2022-00269-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROCIO SALAZAR DURAN	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
18	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2022-00271-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RUTH - SOLANO ARREGOSES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
19	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2022-00272-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SAUL RIVERA VEGA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
20	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2023-00021-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FELIPE ANDRES CARDENAS ZUÑI	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETRIA DE SALUD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
21	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2023-00404-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones Populares	01/12/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
22	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2023-00454-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DANILO SANCHEZ CARRILLO	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Acción de Reparación Directa	01/12/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 

23	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2023-00467-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ	Acción de Repetición	01/12/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
24	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2023-00475-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DARIO ANTONIO SUESCUN CASTILLA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	01/12/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
25	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2023-00484-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIAFANER CARREÑO CHOCO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	01/12/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
26	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2023-00505-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JHEISON ANDRES PACHECO FIERRO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA BUENOS AIRES S.A	Acción de Reparación Directa	01/12/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
27	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2023-00518-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GASEM HUSEIN RAHAL AYRAM	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INTEC DE LA COSTA S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL , GASES DEL CARIBE, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., DP INGENIEROS SAS, SISTEMA INTÉGRADO SIVA, IMF INGENIERIA S.A.S , BETCON INGENIERIA S.A.S , INVERSIONES TAICO S.A.S	Acción de Reparación Directa	01/12/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 
28	<a href="#"><u>20001-33-33-004-2023-00534-00</u></a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KATHERINNE STEFANY HERRERA HERRERA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Ejecutivo	01/12/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	ROPSe libra mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Dec 1 2023 3:40PM...	 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO LOZANO SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y otros

RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00101-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop







## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LASTENIA BERDUGO NARVAEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00455-00

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario decretar ninguna de oficio; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398<sup>1</sup> del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306<sup>2</sup> del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

*“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>3</sup>*

En otra oportunidad señaló:

*“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firma de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”*

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>3</sup> Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

*égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).<sup>4</sup>*

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

*"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial<sup>5</sup>.

En orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslados a las

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1º de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

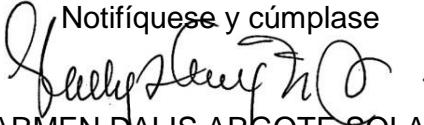
Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervenientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, [J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en el sistema de información del Despacho.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RIVERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00487-00

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad accionada.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

En memorial que antecede<sup>1</sup>, la apoderada de la entidad ejecutada informó que la obligación contenida en la sentencia título proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2016, al interior del proceso No. 20001-33-33-004-2013-00487-00 fue liquidada (SENCON-2017-67256, turno: 0066-2017) por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, a favor de los demandantes, por un valor total de \$262,773,244.25.

Indicó además que en atención a la anterior liquidación y en virtud de las Resoluciones 4644 del 15 de julio de 2022 y 2112 del 11 de agosto de 2022 se emitieron las siguientes órdenes de pago a favor de la parte actora, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia título proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2016, al interior del proceso No. 20001-33-33-004-2013-00487-00:

1. OP No. 305497522 por valor de \$65.693.311,05 a favor de la señora GIOVANNA ARIZA VASQUEZ.
2. OP No. 305497922, por valor de \$49.231.807,79 a favor de la señora MARIA ROJAS ZABALA.
3. OP No. 305498022, por valor de \$49.231.807,79 a favor de la señora NATALIA ROJAS RIVERA.

Finalmente señaló que no ha sido posible realizar el pago faltante, por valor de \$98.616.317,62, toda vez que la cuenta bancaria a nombre de la señora JOHANNA ANDREA RIVERA se encuentra inválida, según lo informado por el área de Tesorería del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Con fundamento en lo anterior, solicitó requerir a la parte ejecutante para que suministre los datos actualizados de la señora JOHANNA ANDREA RIVERA necesarios para realizar el pago faltante ordene la terminación del proceso ejecutivo

<sup>1</sup> Expediente electrónico, archivo 37

de la referencia por pago total de la obligación y, consecuentemente se decrete la terminación del proceso.

## 2.2. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La parte accionada se opuso a la petición de terminación del proceso por pago elevada por la entidad ejecutada porque el pago realizado por el Ejército Nacional (\$131.386.622,10) a favor de los demandantes constituye un pago parcial: suma que según lo normado en el artículo 1653 del Código Civil debe imputarse en primer lugar a los intereses y el saldo restante al capital. Por ello, a la fecha existe un saldo a favor de los accionantes que debe ser pagado.

## 2.3. DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, mediante auto del 17 de julio de 2023, se dispuso enviar el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara si con los documentos aportados por el Ejército Nacional se acreditaba el pago total de la obligación en este asunto, teniendo en cuenta lo ordenado por este Despacho en la sentencia título, en el mandamiento de pago librado 12 de julio de 2018 y en el auto del 6 de abril de 2022 a través del cual se liquidó el crédito en este asunto.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional a través del oficio GJ 03717 del 25 de octubre de 2023 informó que a corte 19 de diciembre de 2022, existe un valor por pagar a favor de los accionantes discriminado de la siguiente manera:

"(...) JOHANNA ANDREA RIVERA

CAPITAL	83.012.215,22
INTERESES DTF	3.241.254,47
INTERESES DE MORA	100.183.347,19
TOTAL (CAPITAL+INTERESES)	186.436.816,89
ABONO REALIZADO 19-12-2022	131.488.423,49
SALDO A PAGAR AL DEMANDANTE	54.948.393,40

NATALIA ROJAS ZABALA

CAPITAL	22.875.614,02
INTERESES DTF	1.176.476,11
INTERESES DE MORA	30.821.870,49
TOTAL (CAPITAL+INTERESES)	54.873.960,62
ABONO REALIZADO 19-12-2022	65.642.410,38
SALDO A REINTEGRAR A LA ENTIDAD DEMANDADA	10.768.449,76

MARIA CONSUELO ROJAS ZABALA

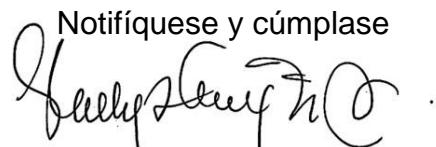
CAPITAL	40.196.601,76
INTERESES DTF	2.040.866,89
INTERESES DE MORA	54.159.615,24
TOTAL (CAPITAL+INTERESES)	96.397.803,89
ABONO REALIZADO 19-12-2022	65.642.410,38
SALDO A PAGAR AL DEMANDANTE	30.754.673,51

(...)"

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase  


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO SEPULVEDA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00451-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

*"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

De tal manera, y teniendo en cuenta que en este caso no se ha proferido el auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante y se hagan las comunicaciones, anotaciones y demás actuaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1º de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR BARON VILLALBA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00265-00

Estando el presente proceso al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, se observa que la suscrita se encuentra inmersa la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés en el proceso, como se explica:

En el presente caso, la demandante, a través de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los valores reconocidos en la sentencia título de fecha 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar -dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se radicó inicialmente en este Juzgado-; providencia que ordenó reconocer a la demandante la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales percibidas con ocasión al cargo desempeñado: Cesantías solo las del año 201178 en adelante y las que se causen a futuro y frente a los demás emolumentos como: bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad etc., desde el 13 de octubre de 2014.

De esta manera, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda para que dicha bonificación se tenga como factor salarial para la liquidación se las prestaciones sociales, se presenta un interés por parte de esta servidora pública, consecuentemente, un impedimento para conocer de este asunto.

Impedimento que además se refuerza con el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, proferido el 14 de septiembre de 2023 dentro del radicado 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023), demandante JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, providencia en la cual, frente al impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, se señaló:

*"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación,*

es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante.

*En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (Subraya el Despacho)*

Conforme a lo expresado, en aras del principio de imparcialidad que deben regir las decisiones judiciales, me declaro impedida para conocer del presente asunto y me aparto de su conocimiento para evitar una posible amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia en el trámite del proceso de la referencia.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar

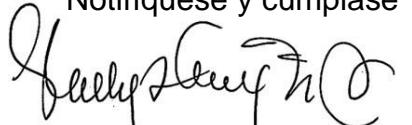
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida para conocer del presente proceso por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

TERCERO: Regístrese la salida del presente proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1º de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DINA ZULETA ARGOTE

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00463-00

Estando el presente proceso al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, se observa que la suscrita se encuentra inmersa la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés en el proceso, como se explica:

En el presente caso, la demandante, a través de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los valores reconocidos en la sentencia título de fecha 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar -dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se radicó inicialmente en este Juzgado-; providencia que ordenó reconocer a la demandante la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales percibidas con ocasión al cargo desempeñado: Cesantías solo las del año 2018 en adelante y las que se causen a futuro y frente a los demás emolumentos como: bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad etc., desde el 23 de enero de 2015.

De esta manera, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda para que dicha bonificación se tenga como factor salarial para la liquidación se las prestaciones sociales, se presenta un interés por parte de esta servidora pública, consecuentemente, un impedimento para conocer de este asunto.

Impedimento que además se refuerza con el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, proferido el 14 de septiembre de 2023 dentro del radicado 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023), demandante JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EEJCUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, providencia en la cual, frente al impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, se señaló:

*"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante.*

*En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (Subraya el Despacho)*

Conforme a lo expresado, en aras del principio de imparcialidad que deben regir las decisiones judiciales, me declaro impedida para conocer del presente asunto y me aparto de su conocimiento para evitar una posible amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia en el trámite del proceso de la referencia.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar

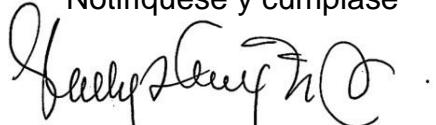
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida para conocer del presente proceso por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

TERCERO: Regístrese la salida del presente proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SILVA SUÁREZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL (UGPP)

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00002-00

Teniendo en cuenta que la entidad ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN mediante correo electrónico enviado el día 30 de agosto de 2023 remitió los documentos que se solicitaron como prueba y consistentes en certificado CETIL que indique los tiempos de servicio brindados por el señor ERNESTO SOLANO y, se indique además, los salarios devengados, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en los archivos No. 27, 34 y 35 del expediente electrónico.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial enviado por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 32 del expediente electrónico



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MEJÍA CARRILLO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00060-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 14 de marzo de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTHER AUDITH VEGA NÚÑEZ y otros  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00202-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar, ii) si entre la parte demandante y la parte demandada existió una relación laboral que pudiere generar el pago de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados en la demanda. Es decir, si en el presente caso se dan los supuestos de la figura denominada contrato realidad.

**CUARTO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MEZA ORTIZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00280-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 13 de marzo de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CÁRDENAS CORREDOR

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00051-00

Visto el informe secretarial y revisado nuevamente el expediente se constató que mediante auto del 14 de agosto de 2023 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y que reposan en los archivos No. 28, 29 y 30 del expediente electrónico, sin que hicieran pronunciamiento alguno frente a los mismos.

De acuerdo a lo anterior, al no existir pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, una vez ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIRA MARÍA BERNAL ARRESTO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00259-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los abogados CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER LOPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA EVA VALENCIA MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00260-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los abogados CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER LOPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 11 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH ROMERO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00261-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los abogados CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER LOPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELBA ESTHER PERTUZ DE SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00265-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los abogados CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER LOPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA MARÍA LARA CASTRILLÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00267-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los abogados CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER LOPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 13 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO AVENDAÑO PEDROZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00268-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los abogados CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER LOPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 13 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROCÍO DE JESÚS SALAZAR DURÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00269-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los abogados CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER LOPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 11 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH MARÍA SOLANO ARREGOCÉS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00271-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los abogados CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER LOPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 13 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAÚL ALFONSO RIVERA VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00272-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 27 de abril de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los abogados CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER LOPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 12 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS CÁRDENAS ZÚÑIGA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FABIÁN TOBIAS  
ORTIZ CAÑÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00021-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO como apoderado judicial de la parte demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con el poder visible a folio 34 del archivo No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 12 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00404-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovió la señora PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE ASTREA, a través de su representante legal o quien haya delegado para recibir notificaciones, conforme lo dispone la norma citada en concordancia con los artículos 13 y 21 de la ley 472 de 1992.

2º. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 142 de 1992, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

3º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, Seccional Cesar, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

4º. A los miembros de la comunidad, infórmeseles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

5º. Comuníquese sobre la admisión al Secretario de Gobierno del Municipio de Astrea, Cesar, como autoridad administrativa encargada de velar por los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

6º. Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

7°. Téngase a la señora PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS, como parte actora en este proceso.

8° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DANILo SÁNCHEZ CARRILLO  
DEMANDADO: DIAN, NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA FISCAL Y ADUANERA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00454-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió el señor DANILo SÁNCHEZ CARRILLO, a través de apoderada judicial, contra la DIAN, NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA FISCAL Y ADUANERA. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notifíquese personalmente a la DIAN, NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA FISCAL Y ADUANERA, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

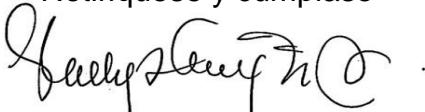
<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto adhesivo y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto adhesivo de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto adhesivo de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, C.C. No. 12.646.469 y T.P. No. 200065 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en el proceso.

6º Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER ARAÚJO GUTIÉRREZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00467-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición promovió la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE ELIÉCER ARAÚJO GUTIÉRREZ. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notifíquese personalmente al señor JORGE ELIÉCER ARAÚJO GUTIÉRREZ y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

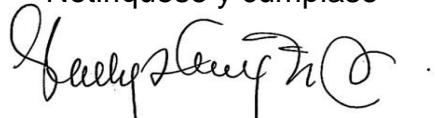
5º. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en el proceso.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto adhesivo y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto adhesivo de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto adhesivo de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DARIO ANTONIO SUESCUN CASTILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00475-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió el señor DARIO ANTONIO SUESCUN CASTILLA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notifíquese personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

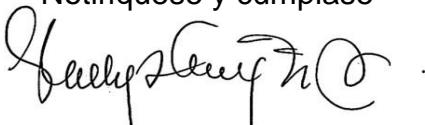
4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada MARIA LUISA MORELLI ANDRADE, C.C. No. 32.661.815 y T.P. No. 28.607 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra en el proceso.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto adhesivo y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto adhesivo de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto adhesivo de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIAFANER CARREÑO CHOGO y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00484-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores DIAFANER CARREÑO CHOGO (victima) en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DIANA MARCELA CARREÑO MONTAÑO, ALBANITH MONTAÑO RAMIREZ (esposa de la víctima), DIOJANDER CARREÑO MONTAÑO (hijo de la víctima), CELIA CHOGO JULIO (madre de la víctima), VICTOR CARREÑO PARRA (padre de la víctima), ERNEY CARREÑO CHOGO (hermano de la víctima), YEISON CARREÑO CHOGO (hermano de la víctima), JAIRO CARREÑO CHOGO (hermano de la víctima), LUCENITH CARREÑO CHOGO (hermana de la víctima), DIGNERYS CARREÑO CHOGO (hermana de la víctima), BLADIMIR CARREÑO CHOGO (hermano de la víctima), YAIDELINE CARREÑO CHOGO (hermana de la víctima), JHON JAIRO CARREÑO MONTAÑO (sobrino de la víctima), MELKESIDE CARREÑO MONTADO (sobrino de la víctima), a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notifíquese personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INPEC, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto adhesivo y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto adhesivo de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto adhesivo de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

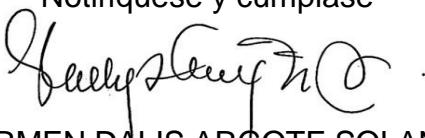
3º. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado BLADIMIR BENJUMEA MURGAS, C.C. No. 84.102.081 y T.P. No. 142.910 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6º Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GAEL DAVID PACHECO ALVARADO y otros  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y  
CLÍNICA BUENOS AIRES SAS DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00505-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores GAEL DAVID PACHECO ALVARADO (victima menor de edad), representado legalmente por sus padres JHEISON ANDRÉS PACHECO FIERRO y MARIA ALEJANDRA ALVARADO LÓPEZ, KEYLIN ELISA ACUÑA LÓPEZ, GLEIDER XAVIER CASTRO LÓPEZ y ENITH GABRIELA ARDILA LÓPEZ, menores de edad representados por su madre SILVIA ELENA LÓPEZ ARRIETA; YOLIMA DEL CARMEN FIERRO CASTRO, YULIANA PAOLA FIERRO CASTRO, ROSA DELIA ARDILA LÓPEZ y YOLEINIS GISELA VILLAMIZAR FIERRO, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y CLÍNICA BUENOS AIRES SAS DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notifíquese personalmente al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y CLÍNICA BUENOS AIRES SAS DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto adhesivo y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto adhesivo de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto adhesivo de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA, C.C. No. 18.935.212 y T.P. No. 50.489 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6º Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GASEM HUSEIN RAHAL AIRAM  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00518-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió el señor GASEM HUSEIN RAHAL AIRAM, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S. (SIVA S.A.S.), integrantes del CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO: i) LIBARDO JOSÉ CUELLO HERRERA, ii). INTEC DE LA COSTA S.A.S “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, iii). BETCON INGENIERIA S.A. iv). INVERSIONES TAICO S.A.S, v). JLJ INGENIERIA S.A.S, hoy registrada como IMF INGENIERIA S.A.S., DP INGENIEROS S.A.S, hoy registrada como MANAOS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.S. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S. (SIVA S.A.S.), integrantes del CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO: i) LIBARDO JOSÉ CUELLO HERRERA, ii). INTEC DE LA COSTA S.A.S “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, iii). BETCON INGENIERIA S.A., iv). INVERSIONES TAICO S.A.S, v). JLJ INGENIERIA S.A.S, hoy registrada como IMF INGENIERIA S.A.S., DP INGENIEROS S.A.S, hoy registrada como MANAOS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.S, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto adhesivo y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto adhesivo de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

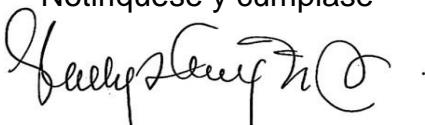
A los particulares se les notificará el auto adhesivo de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3º. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ, C.C. No. 1.065.638.724y T.P. No. 311.794 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra en el proceso.

6º Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, 1° de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KATHERINNE STEFANY HERRERA HERRERA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00534-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora KATHERINNE STEFANY HERRERA HERRERA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL y a favor de la señora KATHERINNE STEFANY HERRERA HERRERA, por la suma de nueve millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos cinco pesos (\$9.282.305), por concepto de la obligación contenida en la Resolución No. 518 del 3 de julio de 2020 expedida por la accionada; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordéñese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto adhesivo y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto adhesivo de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto adhesivo de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la abogada CLAUDIA SARITH DEL ROCÍO NAVARRO SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

